

Sección de lo Contencioso-administrativo del Tribunal de Instancia de Madrid. Plaza nº 25

C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013

Servicio Común Tramitación: sct.ca.25@madrid.org

Servicio Común Ejecución: scej.contenc1@madrid.org

45029710

NIG: 28.079.00.3-2023/0068374

Procedimiento Abreviado 672/2023 GRUPO 4

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

SENTENCIA Nº 230/2026

En Madrid, a 17 de julio de 2026.

Vistos por D.ª Olga Elena Pardo Vásquez Magistrada Juez de la Sección contenciosa administrativa del Tribunal de Instancia de Madrid, plaza nº 25 los autos de procedimiento abreviado nº 672/2023 seguidos a instancia de D./Dña. [REDACTED] representada por PROCURADOR D./Dña. [REDACTED] frente a AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ representada por PROCURADOR D./Dña. [REDACTED] frente a la desestimación por silencio administrativo de la reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración Pública formulada por la parte actora, con fecha 30 de marzo de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO Por la representación procesal de la parte actora se ha presentado demanda frente a la desestimación por silencio administrativo de la reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración Pública formulada por la parte actora, con fecha 30 de marzo de 2021 interesando se dicte sentencia por la que: 1.- Se declare haber lugar al derecho reclamado por la actora, reconociendo la obligación de indemnizar a Dña. [REDACTED] a la suma 19.011,85 €, cantidad a la que habrá de incrementarse el interés legal del dinero desde de la reclamación previa, por daños físicos, comprensivos de días de sanidad y secuelas definitivas.

2.- Condene a la Administración demandada al pago de los intereses legales y moratorios sobre el principal reclamado desde la fecha de la reclamación previa (30/03/21) y hasta su total y completo pago.

4.- Condene en costas la administración demandada

SEGUNDO Admitida a trámite la demanda y recabado expediente administrativo se emplazó a las partes a correspondiente acto de la vista, compareciendo ambas partes conforme a derecho, ratificándose la parte actora en la demanda, solicitando rectificación del suplico que fue desestimada en el acto de la vista por los motivos obrantes en el soporte de grabación audiovisual, y oponiéndose la representación procesal de la Administración demandada a la demanda, alegando falta de acreditación de nexo causal, del lugar de la caída, ausencia de testigos de los hechos, siendo la carga de la prueba de parte de la actora,; así

mismo se alega falta de acreditación de la dinámica del accidente ; que para el caso de entenderse como lugar de la caída el referido en la demanda, el mismo cuenta con una acera amplísima , siendo el obstáculo visible , habida cuenta además que la caída se alega producida a las 13.30 y por tanto a plena luz del día; así mismo se impugna el importe de daños valorado en la pericia aportada de contrario alegando que solo se acepta el primer período de baja de los contemplados en aquella

Tras ello fue propuesta y admitida prueba, y formuladas conclusiones por las partes tal y como se recoge en el soporte de grabación audiovisual, declarándose los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- Por la representación procesal de la parte actora se ha presentado demanda frente a la desestimación por silencio administrativo de la reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración Pública formulada por la parte actora , con fecha 30 de marzo de 2021 interesando se dicte sentencia por la que: 1.- Se declare haber lugar al derecho reclamado por la actora, reconociendo la obligación de indemnizar a Dña. [REDACTED] a la suma 19.011,85 €, cantidad a la que habrá de incrementarse el interés legal del dinero desde de la reclamación previa, por daños físicos, comprensivos de días de sanidad y secuelas definitivas.

2.- Condene a la Administración demandada al pago de los intereses legales y moratorios sobre el principal reclamado desde la fecha de la reclamación previa (30/03/21) y hasta su total y completo pago.

4.- Condene en costas la administración demandada

Todo ello con fundamento en que la recurrente con 73 años de edad, se encontraba paseando por una zona peatonal de la calle de la Cruz del término municipal de Torrejón de Ardoz, en su esquina con la calle Ajalvir, el día 15 de marzo de 2021, cuando tropezó con un cepo que se encuentra anclado al pavimento para evitar el paso o estacionamiento de vehículos. Que como consecuencia de la caída, la Sra. [REDACTED] sufrió una fractura de hombro izquierdo.

Que tras la caída tuvo que ser trasladada en ambulancia hasta el hospital universitario de Torrejón de Ardoz, donde, el día 17 de marzo de 2021, se procedió a operarle, colocándole material de osteosíntesis (clavo). Recibió el alta hospitalaria, tras la cirugía, el día 18 de marzo de 2021. La fecha de estabilización de las lesiones es el 7 de noviembre de 2022., ocasionado como consecuencia de ello el perjuicio cuyo importe de valoración se reclama en la demanda.

Se opone la representación procesal de la Administración demandada a la demanda, alegando falta de acreditación de nexo causal, del lugar de la caída , ausencia de testigos de los hechos, siendo la carga de la prueba de parte de la actora; así mismo se alega falta de acreditación de la dinámica del accidente ; que para el caso de entenderse como lugar de la caída el referido en la demanda, el mismo cuenta con una acera amplísima , siendo el obstáculo visible , habida cuenta además que la caída se alega producida a las 13.30 y por tanto a plena luz del día; así mismo se impugna el importe de daños valorado en la pericia aportada de contrario alegando que solo se acepta el primer período de baja de los contemplados en aquella

SEGUNDO.- Centrada así la cuestión litigiosa, ha de señalarse que la misma se encuentra regulada por el artículo 139 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Ley 30/1.992, de 26 de noviembre), preceptos

legales que explicitan el principio general de resarcimiento por las Administraciones Públicas de los daños y perjuicios causados por el funcionamiento de los servicios públicos, sancionado constitucionalmente en España en el artículo 106.2 de la Constitución ("Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos"); estas normas son aplicables a las Entidades Locales en mérito a la previsión normativa del artículo 54 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local (Ley 7/1.985, de 2 de abril), el cual remite a la legislación general sobre responsabilidad administrativa, al igual que el artículo 223 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Corporaciones Locales (Real Decreto 2.568/1.986, de 28 de noviembre).

El régimen legal citado ha sido profusamente aplicado -y, consecuentemente, desarrollado e interpretado- por la Jurisprudencia (tanto aplicando el actual y citado artículo 139 de la Ley 30/1.992, como su predecesor, el artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado), formando un cuerpo de doctrina, dentro del que cabe afirmar que, para la declaración de la responsabilidad patrimonial de la Administración hace falta la concurrencia de dos requisitos sustanciales positivos, uno negativo y otro procedimental:

A)- El primero de los positivos es el que exista un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado con respecto a una persona o grupo de personas, que el interesado no tenga el deber jurídico de soportar. Este requisito se incardina dentro de los elementos que han de ser objeto de la prueba, si bien alguno de sus aspectos se produce o manifiesta dentro del ámbito de la argumentación de las partes (simplificado por la existencia de un catálogo de soluciones jurisprudenciales que cabe invocar -y apreciar- sin mayor disquisición), como puede ser la extensión y naturaleza de los daños resarcibles, las personas legitimadas y los supuestos en los que existe obligación jurídica de soportar el daño.

B)- El segundo requisito positivo es el de que el daño sea imputable a una Administración Pública. Esta nota es la aparentemente más compleja, puesto que la doctrina común de la responsabilidad extracontractual y por actos ilícitos deviene en un complejo fenómeno de examen sobre la relación de causalidad, la eventual concurrencia y relevancia de concausas y la existencia de elemento, culpabilísticos. Sin embargo, en la responsabilidad patrimonial administrativa, en la configuración que disfrutamos de la misma desde la Ley de 1.957 (incluso desde la Ley de Expropiación Forzosa de 1.954), se encuentra enormemente simplificado por la expresión legal de que la lesión "sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos" (artículos 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y 139 de la Ley 30/1.992). Fundamentalmente, se encuentran cuatro títulos de imputación a efectos de la determinación de la responsabilidad de una Administración respecto de una lesión concreta: que la lesión se produzca como consecuencia directa del ejercicio ordinario del servicio; que la lesión obedezca a una anomalía o no funcionamiento del servicio público; que exista una situación de riesgo creado por la Administración en el ámbito de producción del evento dañoso, o que se produzca un enriquecimiento injusto por parte de la Administración.

C)- El factor negativo es el de que no obedezca el daño a fuerza mayor. Esta nota ha sido precisada conceptual y jurisprudencialmente en el sentido de que se trate, para poder la concurrencia de fuerza mayor, de un evento producido con los requisitos tradicionales que distinguen a la fuerza mayor del caso fortuito (conceptos de previsibilidad e irresistibilidad), pero específicamente que se trate de una causa extraña al ámbito de funcionamiento del servicio público.

D)- El elemento procedimental es el de que se formule la oportuna reclamación ante la Administración responsable en el lapso de un año, a contar desde la producción de la lesión. Este elemento plantea la cuestión del término inicial - sobre el que se encuentran suficientes precisiones jurisprudenciales- y sobre la Administración a la que se deben de dirigir las reclamaciones si concurren varias de ellas, cuestión expresamente resuelta por la Ley 30/1.992 en favor de la solidaridad.

TERCERO.- Aplicando los argumentos y consideraciones establecidos en las líneas que preceden al supuesto que nos ocupa, se observa la falta total y absoluta de medios que acrediten, que "los daños y perjuicios sufridos por la demandante" lo fueron como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, es decir no queda acreditada, la relación de causalidad.

Efectivamente, esta Juzgadora en la administración del principio sobre la carga de la prueba, ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (por todas, sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S. de 27.11.1985, 9.6.1986, 22.9.1986, 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de setiembre de 1997, 21 de setiembre de 1998). Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (sentencias TS (3ª) de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras).

No existe en el conjunto de las actuaciones ninguna prueba que permita acreditar que los daños sufridos por la recurrente fueron ocasionados conforme a la versión dada por la recurrente, esto es, por una caída provocada por tropiezo con un cepo que se encuentra anclado al pavimento para evitar el paso o estacionamiento de vehículos

Nada de ello se infiere de los informes médicos aportados ni del contenido de la pericial médica adjunta a la demanda. Efectivamente, los informes médicos no sirven para acreditar ni la caída ni las circunstancias en que se produjo, sino que tan sólo acreditan que se recibió asistencia médica; tampoco existe atestado policial del que pueda inferirse la referida caída, ni del que se desprenda que los agentes emisores presenciaron la caída , ni constan declaraciones de testigos presenciales del hecho que permitan corroborar la versión de la lesionada, ni tampoco testigos presenciales que pudiesen advenir la versión de la recurrente, mostrándose claramente insuficientes a efectos probatorios las fotografías aportadas junto con la demanda, que si bien permiten visualizar en el suelo elemento compatible con el descrito en la demanda como asociado a la caída, no contiene ningún otro dato que permita advenir la forma y mecanismo de producción de la caída que se sostiene por la recurrente y si tal caída se conecta con el citado elemento.

Ello tampoco se desprende del contenido de actuaciones obrantes en EA con con inclusión de los informes obrante en el mismo, que ningún dato arrojan al respecto de la realidad de la caída, su forma y causa de producción y dinámica del evento dañoso

Por tanto, en este supuesto se estima que la actora, ha incumplido con esa carga probatoria, así, no existe prueba bastante acerca de la dinámica de producción del accidente y por ende del nexo causal. En consecuencia debe atribuirse a la parte recurrente el resultado de la falta de elementos probatorios para apreciar la relación de causalidad postulada por la recurrente entre los daños sufridos y un defectuoso y mal funcionamiento del servicio público, lo que resulta determinante del fracaso de la acción entablada.

Procede así la desestimación del recurso ante la falta de acreditación de elemento imprescindible para la prosperabilidad de la acción ejercitada.

CUARTO.- Las costas causadas son de cargo de la parte demandante conforme al artículo 139 de la LJCA.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por D.... en la representación que tiene acreditada, frente a la desestimación por silencio administrativo de la reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración Pública formulada por la parte actora, con fecha 30 de marzo de 2021

Se imponen a la parte actora de las costas causadas en este procedimiento.

Notifíquese en debida forma esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso, según lo establecido en el artículo 81 de la LJCA 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Así lo acuerda, manda y firma la Ilma. Sra. Dña. Olga Elena Pardo Vásquez Magistrada-Juez de la Sección de lo Contencioso-administrativo del Tribunal de Instancia de Madrid. Plaza N° 25 -

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por OLGA ELENA PARDO VASQUEZ